

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior que había desestimado la acción de reivindicación de las marcas "El Eternauta" promovida por los herederos del señor Héctor Germán Oesterheld y el señor Francisco Solano López contra Ediciones Record. A su vez, confirmó la sentencia en cuanto había declarado la resolución de la cesión de derechos de autor sobre los dibujos de "El Eternauta" celebrada entre el señor Solano López y Ediciones Record (fs. 1000/1003 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Ante todo, la Cámara rechazó el argumento de los actores según el cual la nulidad del contrato de cesión de derechos de autor en la causa "Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico" tiene carácter de cosa juzgada. Entendió que dicho agravio había sido introducido de modo extemporáneo y que, en cualquier caso, no había identidad de objeto entre ambas causas.

Luego, añadió que Ediciones Record es la titular del derecho de autor sobre "El Eternauta" en virtud de un documento suscripto en 1975 en el que los señores Rodolfo y Alfredo Seijas cedieron los derechos sobre el "El Eternauta" al señor Alfredo Scutti, representante legal de la editorial. En este sentido, indicó que en la causa 1068/00, caratulada "Scutti, Alfredo Agustín s/ defraudación", se había acreditado la autenticidad de la firma del señor Oesterheld que figura en aquel documento mediante una prueba pericial (fs. 266/7 vta., expte. 1068 agregado).

Finalmente, con relación a la causa 3.711/03 acumulada, acordó con el juez de grado que no procedía la acción de nulidad basada en el artículo 953 del Código Civil, tal como pretendía el actor. Indicó que, en cualquier caso, podría argumentarse que Ediciones Record había explotado el estado de necesidad, ligereza y experiencia del señor Solano López, por lo que correspondería aplicar el artículo 954 de ese código. No obstante, destacó que la acción derivada de aquel artículo se encontraba

prescripta. Sin embargo, también advirtió que, debido al incumplimiento por parte de Ediciones Record, el contrato en cuestión debía ser resuelto.

—II—

Contra dicho pronunciamiento, los actores interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 1009/1029), que fue concedido con relación a la cuestión federal planteada (fs. 1050/1051). El fallecimiento del señor Solano López fue denunciado a fojas 1008, donde se indicaron los datos de sus herederos.

Los recurrentes alegan que es incorrecta la decisión de la Cámara en tanto desconoció la existencia de cosa juzgada. Señalan que hay identidad de objeto puesto que —y el mismo *a quo* lo reconoce en su sentencia— la cuestión determinante a resolver en la presente causa consiste en establecer quién es el titular de los derechos sobre la obra “El Eternauta” y que dicho asunto fue abordado en la sentencia dictada en “Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico”. Advierten que Ediciones Record también admite la relación de conexidad porque fundó su derecho a poseer las marcas en su presunta titularidad de los derechos de autor. Agregan que, a los efectos de determinar la identidad de objeto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema, es esencial determinar si las causas consideradas en su conjunto son susceptibles de coexistir.

A su vez, postulan que la cosa juzgada es un instituto de orden público que puede ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso. Indican que esgrimieron esta defensa en la primera oportunidad procesal de conformidad con el artículo 347 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Así, destacan que la sentencia dictada en la causa mencionada declaró nulo e inexistente el contrato de cesión suscripto entre Sara Elsa Sánchez Oesterheld y Ediciones Record. En el mismo sentido, resaltan que la defensa utilizada por la demandada, según la cual el señor Oesterheld había cedido los derechos a los señores Seijas antes de la celebración del contrato entre Sara Elsa Sánchez Oesterheld y Ediciones Record, es la misma que fue rechazada en la causa citada. Para más, advierten que, en

cualquier caso, dicho contrato no podría haber comprendido la cesión de los derechos intelectuales, sino que sólo implicó la mera transferencia del dominio sobre el material. Por todo lo expuesto, concluyen que la sentencia recurrida violó el principio de cosa juzgada.

Por otra parte, objetan que no se haya decretado el efecto retroactivo de la resolución del contrato celebrado entre el señor Solano López y Ediciones Record sobre la base de la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

—III—

En mi entender, el recurso extraordinario fue correctamente declarado admisible en tanto los recurrentes traen cuestiones federales vinculadas al principio de cosa juzgada y a los derechos de propiedad en materia de marcas (arts. 17 y 18, Constitución Nacional), y la resolución apelada es contraria al derecho invocado por ellos (art. 14, inc. 3, ley 48).

—IV—

La controversia gira en torno a determinar si la pretensión de los actores en este caso tiene conexidad con lo resuelto con carácter de cosa juzgada en los autos “Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico”. En particular, se encuentran en juego los efectos de lo decidido en ese precedente con relación a la titularidad de los derechos de autor y su incidencia sobre los derechos de propiedad en materia de marcas. En efecto, a pesar de que los derechos intelectuales y marcarios tienen una función diferente y su ámbito de actuación es distinto, en el presente caso, la cuestión acerca de la propiedad de los derechos de autor tiene un papel relevante al momento de determinar el interés legítimo necesario para la obtención del registro de la marca, en los términos del artículo 4 de la ley 22.362 (Fallos: 305:1589). En esta línea, el mismo *a quo* reconoce en su sentencia la profunda relación entre ambas causas al evaluar quién es el titular de los derechos sobre la obra “El Eternauta” (fs. 1000 y vta.).

En este marco, resulta importante destacar que uno de los principios fundamentales en los que se basa nuestro sistema procesal es el de la cosa juzgada en tanto refuerza la seguridad de las relaciones jurídicas definidas judicialmente.

Como consecuencia de este principio, los tribunales tienen vedado abordar aquellos asuntos que ya han sido resueltos pues, salvo supuestos excepcionales de extrema gravedad en los que no puede hablarse de un auténtico y verdadero proceso judicial, su autoridad vinculante no puede alterarse a través de otro pronunciamiento (Fallos: 331:2578; 333:2197; 335:58).

En cuanto a la aplicación concreta de dicho instituto, la Corte Suprema ha sostenido que es necesario examinar de modo integral ambas contiendas a fin de establecer si ya se ha dado respuesta a alguna de las áreas que integran el nuevo debate. Al llevar a cabo esta tarea, se debe tener presente que la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por los jueces (Fallos: 316:3126; 328:3299; 335:1334).

En particular, y tal como lo indica la recurrente, si un derecho fue afirmado o negado en juicio, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada cuando en un pleito ulterior se controvierta el mismo derecho aunque sea para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el litigio originario. Por ende, si en un proceso de conocimiento se ha zanjado un punto sustancial que adquirió el carácter de cosa juzgada e importó un pronunciamiento adverso respecto del derecho invocado, una vez agotada la vía recursiva, éste no puede revisarse sin riesgo de afectar la seguridad jurídica. Lo contrario implicaría autorizar al litigante vencido a reincidir de modo indefinido en el ejercicio de una misma postura cuando, en razón del desacierto de su planteo, le fuese imputable a él —y no a sus contrarios— dejar así pendiente la seguridad referida (Fallos: 328:3299).

Sentado ello, cabe recordar que las presentes actuaciones se remontan a la historieta de ciencia ficción “El Eternauta”, creada por el guionista Héctor Germán Oesterheld y por el dibujante Francisco Solano López. En un principio, la historieta fue publicada en la revista “Hora Cero Semanal”, difundida por Editorial Frontera, de propiedad del señor Oesterheld y su hermano Jorge Oesterheld (fs. 153/160). En 1975 el señor Oesterheld dejó a sus imprenteros Rodolfo y Alfredo Seijas 360 páginas

originales de "El Eternauta". En relación con este acto y tal como explicaré más adelante, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 declaró que éste no constituía una cesión de derechos. En 1975 los señores Seijas enajenaron esas páginas de la obra a Ediciones Record, mediante un instrumento que carece de fecha y de precio determinado (fs. 415). Por su parte, el mismo año, el señor Solano López cedió a Ediciones Record los derechos de autor que en su calidad de dibujante tenía sobre la historieta (fs. 418).

Durante el terrorismo de Estado, Héctor Oesterheld y sus cuatro hijas fueron desaparecidos en manos del régimen militar (fs. 175). Específicamente, se fijó el fallecimiento presunto del señor Oesterheld el día 1 de abril de 1978 (fs. 2, expte. 275.066/87 agregado, caratulado "Oesterheld, Héctor Germán y otra s/ sucesión abintestato"). El 8 de julio de 1982 Elsa Sánchez de Oesterheld, por derecho propio y en carácter de administradora de los bienes sucesorios de su esposo, suscribió un contrato por medio del cual cedió los derechos de autor sobre la obra "El Eternauta I y II" en favor de Ediciones Record a cambio de 400 millones de pesos argentinos (fs. 5/6, expte. 331.151/88 agregado, caratulado "Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico").

En 1988 Elsa Sánchez de Oesterheld inició un proceso a fin de que se declarase la nulidad del contrato de cesión de derechos suscripto en el año 1982 (fs. 8/10 vta., expte. 331.151/88). La señora Sánchez de Oesterheld fundó su demanda, en lo principal, sobre la base de que no había podido comprender los alcances del contrato. Advirtió que al momento de firmarlo se encontraba en un estado de confusión y de precariedad económica a raíz de la desaparición de su esposo y sus cuatro hijas. Asimismo, sostuvo que el señor Scutti, representante de Ediciones Record, le manifestó que la presunta cesión efectuada por su esposo en 1975 no reunía los requisitos formales necesarios para concluir el negocio. En su demanda, alegó que posteriormente tomó conocimiento de que su esposo jamás había cedido los derechos sobre la obra, mas sólo había suscripto un contrato de edición en forma imperfecta en el que también intervinieron los señores Seijas. Finalmente, advirtió que el contrato entre los señores Seijas y Ediciones

Record carecía de fecha determinada y de precio, a la vez que negó que su esposo hubiese suscripto aquel instrumento.

El 28 de noviembre de 1994 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 hizo lugar a la demanda de la actora y decretó la nulidad de la cesión de derechos de autor (fs. 175/177). El juez de grado estableció que se había configurado un caso de lesión en el sentido del artículo 954 del Código Civil. Ante todo, destacó la desproporción económica de las contraprestaciones del contrato en cuestión. Asimismo, advirtió la vulnerable situación en la que se encontraba la señora Sánchez de Oesterheld al momento de los hechos como consecuencia de la desaparición de sus familiares. Indicó que ello generó que la actora no comprendiera el alcance del negocio que estaba realizando, a la vez que entendió que ella había actuado con cierto grado de necesidad. Luego, descartó la defensa esgrimida por los demandados según la que el señor Oesterheld ya había cedido los derechos de autor con anterioridad al contrato suscripto por las partes a los señores Seijas. Por último, declaró la inexistencia del contrato con relación a los nietos de la actora, puesto que al momento de la cesión eran menores de edad y no habían sido debidamente representados.

El 4 de diciembre de 1996 la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia del juez de grado (fs. 178/180 vta.).

En virtud de dicho pronunciamiento, Elsa Sánchez de Oesterheld y Francisco Solano López celebraron un contrato de edición con El Club del Cómic a fin de publicar la obra "El Eternauta: El mundo arrepentido" (fs. 190 vta.). En consecuencia, Ediciones Record inició un proceso de mediación contra El Club del Cómic para que cesase en el uso de la marca "El Eternauta" (fs. 182/183). Fue en ese momento que los actores alegaron tomar conocimiento de los registros de las marcas de titularidad de Ediciones Record, por lo que iniciaron el presente proceso con el objeto de reivindicarlas (fs. 188/199 vta.).

Así, las partes fundan su respectivo título sobre los derechos de autor en contratos distintos. Por un lado, la actora alega que el contrato en el que enajenó

los derechos de autor fue declarado nulo por la sentencia dictada en el marco de la causa “Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico”, que tiene carácter de cosa juzgada. Por su parte, la demandada argumenta que adquirió los derechos de autor en 1975, cuando los señores Seijas vendieron a Ediciones Record esas páginas originales de la obra.

En mi opinión, entiendo que le asiste razón a la actora, puesto que la sentencia del *a quo* no examinó, adecuadamente y atendiendo a las circunstancias excepcionales de la causa, si hubo un pronunciamiento de mérito acerca de la titularidad de los derechos de autor, sino que se limitó a evaluar de modo superficial el requisito de identidad de objeto necesario para la aplicación del principio de cosa juzgada.

En el presente caso, el *a quo* debería haber considerado, por un lado, que el contrato de cesión de derechos suscripto entre los herederos del señor Héctor Germán Oesterheld y la demandada en 1982 fue declarado nulo por una sentencia que se encuentra firme (fs. 175/177 y 178/180 vta.). Por el otro, la Cámara debería haber ponderado que en aquella sentencia se desestimó la misma defensa que la demanda esgrime en este juicio, esto es, que los derechos de autor le fueron transmitidos con anterioridad a aquel contrato. En efecto, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 sostuvo que “[l]a defensa esgrimida se fundamenta en que antes de la celebración del contrato de referencia ya el autor Héctor Germán Oesterheld había cedido sus derechos a favor de Rodolfo y Alfredo Seijas quienes a su vez los transmitieron a Ediciones Record SCA por intermedio del demandado (v. fs. 115 vta.). Ella no puede tener favorable acogida pues al respecto resultan insuficientes las declaraciones de fs. 243 y 244 prestadas por quienes habrían sido cesionarios de Héctor Oesterheld de sus derechos de autor pues a la orfandad de sus dichos se une la circunstancia de encontrarse involucrados en la cuestión al resultar supuestos adquirientes de los derechos de autor, lo que resta relevancia a esa prueba [...] Por otro lado, los recibos de pago no se encuentran reconocidos fehacientemente como emitidos por Oesterheld”.

Para más, la Cámara observó que los herederos del señor Héctor Germán Oesterheld no tendrían un derecho al reclamo sobre la base de que en la sucesión del nombrado los actores no objetaron el informe donde consta la cesión de derechos en favor de Ediciones Record efectuada en 1982 (fs. 1000 y vta.). Sin embargo, el tribunal omitió ponderar que precisamente ese contrato fue declarado nulo en los autos “Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico”.

Por consiguiente, en virtud del principio de cosa juzgada, cuya aplicación puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa (Fallos: 330:2964; 331:2578), entiendo que los herederos del señor Oesterheld son los legítimos titulares de los derechos de autor sobre “El Eternauta”.

—V—

Luego, se encuentra aquí controvertida la inteligencia sobre la protección de los derechos marcarios (art. 17, Constitución Nacional), que está regulada por una ley federal (ley 22.362).

Tal como se sigue de las secciones anteriores y de lo resuelto en la sentencia apelada, los herederos del señor Oesterheld y el señor Francisco Solano López son los legítimos titulares de los derechos de autor sobre “El Eternauta”. Cabe destacar que, con el pasar los años, la obra en cuestión se convirtió en el símbolo de una generación y en un emblema de la cultura argentina. No hay dudas acerca de su novedad y originalidad, a la vez que tanto el personaje principal —Juan Salvó, conocido como “El Eternauta”, nombre a partir del cual se titula la obra— como su imagen han pasado a ser el elemento distintivo de esta historieta de ciencia ficción.

En consecuencia, entiendo que los actores tienen derecho a impedir que tanto el título como la imagen del personaje principal de la obra de su creación sean utilizados por un tercero sin su consentimiento para distinguir productos o servicios comerciales. En efecto, en un caso similar al *sub lite*, la Corte Suprema entendió que era procedente la oposición deducida por el titular de los derechos intelectuales de una historieta contra un tercero que había utilizado el nombre e imagen del personaje principal

de aquella obra como la expresión de una marca (Fallos: 305:1589). En este sentido sostuvo que dicha solución “[era] adecuada, en tanto no contraría sino que integra las disposiciones de [la Ley de Marcas] con los otros preceptos del ordenamiento jurídico vigente aplicables, que la sentencia apelada señala (Fallos: 299:93; 303:578, 600), arribando a una solución que asegura la vigencia de principios morales reconocidos por el derecho, cuya vigencia en el ámbito marcario reconoció jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 302:519, 813), evitando una conclusión notoriamente injusta, que resulta incompatible con la función judicial, y tampoco puede suponerse que sea finalidad de la tarea legislativa (Fallos: 281:146; 302:1284)” (considerando 6°).

Por lo tanto, opino que la protección del derecho constitucional en materia de marcas indica que la pretensión de la parte actora de reivindicar los derechos en cuestión debe prosperar.

–VI–

Por todo lo expuesto, corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada con el alcance expuesto.

Buenos Aires, 16 marzo de 2015.

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCÍA NETTO


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación